

bien coincide con las consideraciones de hecho y jurídicas que esbozaron en su oportunidad tanto la entidad oficial acusada como la Procuraduría de la Administración.

Este juicio de la Sala se afinca en que dentro de las constancias procesales del expediente no existe prueba de que el señor Gabriel Velázquez haya advenido al servicio público mediante un concurso de mérito, en que su capacidad técnica, científica, moralidad, lealtad y demás requisitos especiales del cargo obtenido de esa forma le concediese el derecho a disfrutar de estabilidad por su ingreso a una carrera pública, para el caso que nos ocupa docente o administrativa, entre cuyas prerrogativas legales se incluye la imposibilidad de ser removido sin antes la autoridad invoque una causal disciplinaria y proseguir el procedimiento administrativo sancionador, que le garantice principalmente el derecho a la defensa o debido proceso. Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar prueba y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo debidamente motivado; y a impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos.

La jurisprudencia sentada por esta Corporación Judicial reseñada por el Ministerio de Educación y la Instancia colaboradora del Ministerio Público dan cuenta de que la Sala ha sido contante en señalar que los derechos y deberes de los servidores del Estado han de estar esencialmente consagrados en la Ley, derechos entre los que está gozar de estabilidad. En ese sentido, si un funcionario no goza de estabilidad, al no estar amparado y regido por una Ley de carrera o especial que se la conceda, el sistema que opera es el de libre nombramiento y remoción del destino público de que se trate, y como se ha expresado "sin que rijan para dicho funcionario las garantías que como procedimientos previos deban efectuarse, para que por justa causa establecida debidamente en la Ley, se proceda a destituir la o dejarla cesante" (Cfr. fallo de 6 de diciembre de 1995).

Aunado a ello, este Tribunal acerca de este tipo de agentes estatales, ha dicho que su "...remoción no tiene que ser necesariamente motivada y sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad. Al respecto son consultables las sentencias de 11 y 30 de agosto de 1999 (Registro Judicial, págs. 270-274 y 334-338, respectivamente) y de 24 de noviembre de 1998 (Registro Judicial, págs. 351-353), entre muchas otras" (Sentencia de 14 de junio de 2000. Caso: Narciso Montenegro Vs. Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

Como el señor Gabriel Velázquez no está amparado por Ley de carrera o especial que le otorgue derecho a estabilidad, carecen de fundamento los cargos de violación de los artículos invocados en la demanda, por lo que deben ser desestimados.

Consecuentemente, la Sala Tercera Contencioso administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No. DP-DOPA 6928, de 1 de diciembre 1999, emitida por el Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación en la demanda de plena jurisdicción incoada por Gabriel Velázquez por intermedio de apoderado judicial, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE EMILIO BARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.0.I.R.H. 105 DE 20 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA, actuando en representación del señor JOSE EMILIO BARRIA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota No. O.I.R.H. 105 de 20 de octubre de 1999 dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Nota calendada 20 de octubre de 1999, expedida por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario-en adelante MIDA -, mediante la cual se informa al señor JOSE BARRIA la decisión administrativa de disponer su destitución del cargo que ejercía en la Región No. 5 del citado Ministerio.

Ese acto, fue confirmado por el Señor Ministro del MIDA, mediante Resolución No. 057-ADM-99 de 6 de diciembre de 1999, invocándose la necesidad de reorganizar el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo que hacía necesario cesar en sus cargos a ciertos funcionarios de libre nombramiento y remoción, no protegidos por el régimen de Carrera Administrativa, como era el caso Ingeniero BARRIA.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de destitución viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas; los artículos 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 1994 sobre el Régimen de Carrera Administrativa, el artículo 88 del Reglamento Interno del MIDA, y el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

Los cargos endilgados, según la concordancia que existe entre los mismos, se sustentan de la siguiente manera:

En primer término, el actor manifiesta que el acto de destitución infringe de manera directa, por comisión, el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, de acuerdo al cual, "los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas al servicio del Estado, sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica". Explica el demandante, que de acuerdo al texto precitado, el Ingeniero Agrónomo JOSE EMILIO BARRIA tenía derecho a la permanencia en el cargo, y sólo podía ser removido por causa de incompetencia de orden moral, física o técnica, causales que no le fueron comprobadas.

De igual forma, se ha señalado que el acto impugnado genera la violación directa del artículo 88 del Reglamento Interno del MIDA, texto reglamentario que establece que la sanción de destitución se aplica como medida disciplinaria al servidor público, por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones. Se arguye al efecto, que el Ingeniero BARRIA no había incurrido en ninguna causal, que ameritara la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución.

Seguidamente, se invoca la transgresión de los artículos 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 1994. Estas normas, establecen respectivamente:

- . Los casos de retiro de los servidores públicos de la Administración: renuncia, reducción de fuerza, destitución e invalidez o jubilación. (Art. 124)
- . Que la destitución sólo puede ser aplicada por la autoridad nominadora. (Art. 150)
- . Dieciséis causales que permiten la destitución directa de servidores públicos. (Art. 154)

Según explica el recurrente, estas normas han resultado infringidas, en vista de que la "reorganización administrativa" no es una causal que admita destitución de funcionarios públicos, sumado al hecho de que quien firmara la decisión de destitución no fue la autoridad nominadora, ni el acto de destitución

se efectuó a través de un Decreto Ejecutivo.

Finalmente, el impugnante aduce como violado el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, vigente al momento de los hechos, que establecía que las resoluciones que ponen término a un negocio deben notificarse personalmente, y expresar los recursos que le asisten al afectado en la vía gubernativa, para atacar dicha actuación. En concepto del actor, la infracción es directa, debido a que la Nota de destitución no fue personalmente entregada, ni se le indicaron los recursos que procedían en la vía gubernativa, para impugnar tal decisión.

Así las cosas, el demandante solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto de remoción del funcionario JOSE EMILIO BARRIA, atendiendo al hecho de que el prenombrado se encontraba adscrito a una carrera especial de la función pública, y por tanto, tenía derecho a estabilidad en el cargo. De manera complementaria, se solicita el reintegro del servidor público al cargo que venía ejerciendo, y el pago de los salarios caídos.

III. INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR EL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, en vías que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. DMN-935-2000 de 11 de mayo de 2000.

En el referido informe, la autoridad acusada ha señalado que la destitución del Ingeniero BARRIA se sustenta en un Decreto Ejecutivo expedido para tal efecto, y fue dictado en el marco de la reorganización a que sería sometida la entidad ministerial. Se subraya, que en el caso particular del Ingeniero JOSE BARRIA, éste era un servidor público de libre nombramiento y remoción (por no haber ingresado al cargo por concurso de méritos), y también un funcionario de confianza de las autoridades superiores del MIDA, pues venía ocupando la posición de Jefe de la Agencia de Nueva Arenosa, Región No. 5 Panamá-Oeste.

Finalmente se subraya, que en el trámite de destitución se cumplieron las formalidades legales pertinentes; que al afectado le fue debidamente comunicada la decisión administrativa de destitución, y que pudo ejercitar su derecho de defensa. En consecuencia, se solicita a la Sala Tercera que niegue la acción entablada por el Ingeniero JOSE BARRIA.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.286 de 6 de junio de 2000, visible a fojas 27-50 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

En concepto de la agente colaboradora de la instancia, la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al Ingeniero BARRIA, toda vez que se trataba de un funcionario que no acreditó encontrarse adscrito al Régimen de estabilidad de la Ley 9 de 1994, o tener el "status" de funcionario de Carrera.

Por otra parte, la representante del Ministerio Público aclara que la llamada estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas en las diversas entidades públicas, debe entenderse en el contexto de que dichos profesionales hayan ingresado a la función pública mediante concurso de méritos, y éste, según informara el ente acusado, no era el caso del funcionario BARRIA.

En este contexto, también se subraya que las razones de la remoción no eran de naturaleza disciplinaria, ni se alegaba la incompetencia moral, física ni técnica del Ingeniero JOSE EMILIO BARRIA. Lo que se alegó, era la necesidad de reestructurar la institución pública, lo que conllevaba la remoción de diversos funcionarios de "confianza" o de libre nombramiento y remoción. De allí, que no fueran aplicables las normas del Reglamento Interno sobre causales disciplinarias de destitución, la Ley 22 de 1961, ni la Ley de Carrera Administrativa.

De manera final, la Procuraduría de la Administración ha manifestado que aunque la nota que comunicó el despido no contenía una referencia directa sobre los recursos impugnativos que le asistían al Ingeniero BARRIA en la vía gubernativa, lo cierto es que el prenombrado fue enterado de la decisión de destitución y pudo ejercer en tiempo oportuno el recurso de reconsideración ante

el señor Ministro del MIDA, y posteriormente la acción contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte, razón por la que solicita al Tribunal que desestime los cargos invocados por el recurrente.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en tres argumentos fundamentales:

- . Que la remoción del Ingeniero JOSE BARRIA desconoce el régimen de estabilidad especial conferido a los profesionales de las ciencias agrícolas por la Ley 22 de 1961, con lo que vulnera de manera directa, el artículo 10 de dicho cuerpo de ley;
- . Que se ha procedido discrecionalmente a la destitución de un funcionario protegido por el régimen de Carrera Administrativa, sin acatar las normas de la Ley 9 de 1994, y el procedimiento especial de destitución previsto en el Reglamento Interno del MIDA; y
- . Que el acto de destitución quebrantó las formalidades legales, pues no le indicaba a la parte afectada, los recursos que le asistían para impugnar dicha actuación administrativa.

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas al acto de remoción del Ingeniero BARRIA. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

Hemos de descartar, en primer término, la violación de los artículos 124, 150 y 152 de la Ley de Carrera Administrativa, puesto que el impugnante en ningún momento acreditó tener el status de funcionario de Carrera.

En el mismo sentido, ha de desestimarse la alegada violación del artículo 88 del Reglamento Interno del MIDA, en concordancia con los artículos 5 y 98 ibídem, alusivos a la sanción de destitución y las causales aplicables para imponer esa medida disciplinaria. Estas normas no tiene ingerencia en el negocio de marras, habida cuenta que el acto de destitución del Ingeniero BARRIA no se fundamenta en la comisión de falta disciplinaria alguna, sino en la facultad discrecional de remover al personal subalterno de libre nombramiento y remoción, y al personal de confianza, como se aduce era el caso del mencionado Ingeniero.

Ahora bien, es cierto que la Ley 22 de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas. Sin embargo, esta Sala ha manifestado de manera reiterada (cfr. sentencias de 8 de mayo de 1998; 30 de agosto de 1999 y 3 de julio de 2000, entre otras), que dicha estabilidad se encuentra sujeta a la competencia del funcionario público, y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor haya accedido al cargo a través de un concurso de méritos o selección.

Así, en una línea jurisprudencial sistemática, esta Corporación Judicial ha insistido en que el derecho consagrado en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, se dirige a la protección de aquellos trabajadores de las ciencias agrarias, que por haber ingresado al cargo por razón de un concurso de méritos, queden amparados como funcionarios de Carrera, y en consecuencia, se les garantice la aplicación de un procedimiento disciplinario, en caso de disponerse su destitución.

En el negocio sub-júdice, no se ha aducido, ni comprobado, que el Ingeniero JOSE EMILIO BARRIA hubiese ingresado a la entidad pública demandada, por vía de un concurso de méritos. Por ende, hemos de considerar que el impugnante no gozaba del régimen especial de estabilidad previsto en la Ley 22 de 1961, ni podía beneficiarse de la permanencia en el cargo.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad demandada ha señalado que el Ingeniero BARRIA ocupaba al momento de su destitución, un cargo de confianza. Estos cargos, como lo señalado la Corte en numerosas ocasiones, no se benefician del principio de estabilidad de los servidores públicos, pues a tenor de la Ley

9 de 1994, se categorizan como posiciones de libre nombramiento y remoción de las autoridades nominadoras.

La Sala ha de referirse de manera final, a la alegada violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, vigente al momento de suscitarse los hechos a que se contrae este proceso. La transgresión se produjo, a decir del actor, en atención a que la entidad pública no le señaló al Ingeniero BARRIA, en el acto de destitución, la existencia de recursos en la vía gubernativa para impugnar la decisión administrativa.

A este efecto, el Tribunal advierte que si bien es cierto, en la Nota de 20 de octubre de 1999 que le comunicó el despido al Ingeniero BARRIA, se omitió señalar qué recursos le asistían al prenombrado conforme a derecho, para atacar la destitución, la parte afectada ejercitó el medio defensivo de reconsideración ante el señor Ministro del MIDA, y posteriormente acudió en tiempo oportuno ante la Sala Tercera, en acción de reparación de derechos subjetivos, convalidando de esta forma, la actuación defectuosa de la Administración, tal como lo tenía previsto el artículo 32 de la ley 135 de 1943. De allí, que tampoco prospere el cargo endilgado a este respecto.

En estas circunstancias, el Tribunal concluye que al no haberse comprobado que al momento de su destitución, el Ingeniero BARRIA estuviese amparado por estabilidad en el cargo sujeta a Ley especial o a la Ley de Carrera Administrativa, es claro que el prenombrado ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario un cargo discrecional, del que podía ser removido por la autoridad nominadora, sin invocar una causal disciplinaria.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto de destitución del Ingeniero JOSE EMILIO BARRIA, notificado mediante Nota No. OIRH-105 de 20 de octubre de 1999, confirmado mediante Resolución No. 057-ADM-99 de 6 de octubre de 1999 suscrita por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y se niegan las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCELINO JAÉN MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA JAÉN VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3406-99-DNP DE 2 DE DICIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Marcelino Jaén Morán, actuando en nombre y representación de MARGARITA JAÉN VEGA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 3406-99-DNP de 2 de diciembre de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para ser admitida.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, el suscrito observa que a fs. 1-13 del expediente constan tanto el acto impugnado como los actos confirmatorios, sin embargo, dichos documentos fueron aportados en copia simple. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, y numerosa jurisprudencia de esta Sala, el demandante debió presentar copias